

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ

Doctor en Derecho

Honorable Magistrado

Dr. JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E.mail: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HERNANDO AVELLANEDA RAMOS
DEMANDADA: STELLA SEPULVEDA MARIN**

Radicación: 2018-00352-01

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **STELLA SEPULVEDA MARIN** en las diligencias de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, encontrándome dentro del término legal concurro a su Digno Despacho con el fin de sustentar el recurso ordinario de apelación contra la SENTENCIA proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá Cund., a fin de que la revoque y se declare probada las excepciones planteadas.

Me permito reiterar los argumentos esbozados ante el Juzgado de primer grado como sigue:

Aquí se configuró un defecto procedimental absoluto al no valorar las pruebas obrantes en el proceso, pues se allegó con la contestación de la demanda documento privado suscrito por el pretenso reivindicante mediante el cual le reconoce el derecho de posesión que ejerce mi poderdante por lo menos desde el año 1985 prueba que en virtud de lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso adquirió la

calidad de plena, máxime que no fue impugnado por lo que se debe tener como autentico y toda vez que no fue desconocido por la parte actora. Sobre este punto deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 260 ejusdem.

Como si lo anterior fuera poco del acervo probatorio, se evidencia sin hesitación alguna que mi poderdante viene poseyendo el bien inmueble objeto del litigio en forma continua, pacífica e ininterrumpida por lo menos desde el año 1985 data en la que le cedió voluntariamente el inmueble el presbítero DANIEL ARTURO DELGADO CIFUENTES (antiguo propietario 50%- anotación 002 del folio), hecho que fue reconocido expresamente por el demandante en el documento privado suscrito por él y que a la fecha adquirió la calidad de plena prueba al no haber sido impugnado en cuanto a su autenticidad y contenido.

El fallo de primer grado a más de resultar en un todo contradictorio resulta muy emotivo pero contra evidente. En efecto, afirma el juzgador de instancia que se demostró la existencia de un contrato de tenencia que ata a las partes engarzadas en este litigio, empero no existe prueba alguna respecto a la existencia del mentado contrato de arrendamiento del inmueble objeto de litigio. Obsérvese que si bien es cierto el demandante en su afán por despojar a mi poderdante el inmueble en disputa afirma que le arrendo el mismo a la accionada, empero de todos es sabido que para que se conforme un contrato de tal naturaleza deben concurrir al menos los elementos sustanciales que reclama el artículo 1502 del Código Civil, es decir, en manera alguna se puede afirmar que el supuesto propietario afirme que arrendo para que se configure tal negocio jurídico. Téngase en cuenta que mi mandante jamás afirmo que fuera inquilina, arrendataria o locataria del demandante, dejo muy en claro que ella ingreso al inmueble por la bondad del reverendo padre DANIEL ARTURO DELGADO CIFUENTES, jamás firmo contrato de arriendo con el padre DELGADO que fue la persona que le permitió el ingreso al inmueble, fue por ese acontecimiento que el señor AVELLANEDA le expide la certificación con su firma y huella reconociéndole como única poseedora.

Como si lo anterior fuera poco paso inadvertido el fallador de turno que el señor AVELLANEDA no es el propietario del bien pretendido en la acción de dominio, pues así se evidencia del certificado de tradición (ver anotación 009 del folio 50N-639196). ¿Cuáles son las limitaciones al derecho de dominio en Colombia?

El derecho de dominio también puede tener limitaciones en ciertas ocasiones las cuales son: por poder pasar a otra persona en virtud de una condición (propiedad fiduciaria), por el gravamen de un usufructo, uso o habitación o por la constitución de servidumbres. Art. 793 del Código Civil.

Lastimosamente el juzgador de la primera instancia desconoce que en este caso se vislumbra en cabeza del extremo actor únicamente la **nuda propiedad** que no es otro que aquel derecho de una persona sobre una cosa en la que su relación con ella es de ser sola y únicamente propietario. Como propietario, tiene el dominio sobre la cosa, pero no ostenta la posesión por haber sido cedida ésta a través de un derecho real denominado usufructo.

En el artículo 699 del Código Civil se define la nuda propiedad como la separación de la propiedad del goce de la misma. Entonces, el propietario ha sido despojado de su derecho de disfrutar la propiedad para ser entregado a una persona distinta. Algunos le han concedido el término de propiedad desnuda pues aun cuando es dueño del bien, se podría afirmar que realmente no tiene nada.

En consecuencia, el dueño de la cosa o nudo propietario aun cuando sigue siendo el titular del bien, ya no posee la tenencia y goce de la cosa. Y es que estos han sido transferidos al usufructuario como tenedor de la cosa.

El nudo propietario no tendrá derecho sobre la tenencia, es decir, no podrá poseerla por el tiempo que dure el contrato de usufructo. Entendiéndose como usufructo al derecho concedido a una persona para que disfrute de los beneficios de una propiedad. No obstante, está bajo la obligación de conservarlo y cuidado como buen padre de familia.

Siguiendo la línea argumentativa del fallador de primer grado resulta inverosímil que de existir un contrato de arrendamiento, que no es cierto, pues no se suscribió documento alguno, el supuesto arrendador no cobre el canon durante más de 5 lustros.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a)** Como mero

tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b)** Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibidem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; **c)** Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

En este caso de la prueba testimonial así como la documental allegada en la respuesta a la acción de dominio se acredito que mi poderdante es la poseedora de la heredad en disputa. Es por ello que considero que el juzgador de turno habla de manera indistinta de los fenómenos de tenencia y posesión confundiendo tales figuras del derecho. En efecto, en uno de sus apartes del fallo aduce que es poseedora, empero que el termino de dicha posesión no supera el bienio lo que resulta contraevidente a lo que manifestaron los testigos y lo que refleja la confesión escrita del demandante primigenio. Seguidamente se refiere a que existe un contrato de arrendamiento sin que se hubiere reconocido dicha calidad por mi prohijada, solo colige tal situación de la declaración vertida por los testigos aportados por la parte demandante los cuales rayan con la verdad que refleja el plenario. Y finalmente aduce que hay falso testimonio en los testigos ofrecidos por mi mandante y en la declaración vertida por la accionada cuando tal aseveración no ha sido declarada por la jurisdicción penal.

Es por ello que queda evidente que en la decisión criticada el Juez aquí cuestionado no aplicó el artículo 176 del Código General del Proceso que prevé la valoración de las pruebas en conjunto, toda vez que solo apreció la fecha en la que se **dictó la sentencia aprobatoria de la partición**, pero no estudió a fondo la confesión del demandante, ni los demás medios de prueba recaudados regular y oportunamente, ni la data de la ocupación real del inmueble por parte de mi mandante, esto es, desde el mes de enero de 1985, época a partir de la cual se debió contabilizar el periodo exigido para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, evidenciándose que el juez de instancia no realizó una valoración adecuada de la situación fáctica y jurídica puesta a su conocimiento, pues no tuvo en cuenta que el promotor de este proceso se desprendió voluntariamente de su posesión para cederla a la señora STELLA SEPULVEDA MARIN quien viene ostentando tal derecho desde el mes de enero de 1985.

En reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil a manifestado: "Siendo inconstitucionales las pruebas, se puedan excluir materialmente cuando se advierte que ofenden los derechos fundamentales o son ilícitas o también por falta de contradicción o de publicidad. Entonces, ¿Cómo proceder en el enjuiciamiento civil ante la ofensa constitucional de la prueba? La regla 168 del Código General del Proceso, impone rechazar las pruebas prohibidas o ineficaces, esto es de plano o in límine, según se expone "[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", esto debió de suceder de parte del señor Juez si creía que la prueba de la certificación era ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, pero no dijo nada al respecto. En el caso que nos ocupa la certificación que el demandante señor Avellaneda le expidió a la demandada señora Sepúlveda no fue tachada de falsa por la parte actora, no fue excluida por el señor Juez como lo ordena el Art. 168 del C.G. del P.

FALSA TRADICION O DOMINIO INCOMPLETO

Esta falsa tradición o dominio incompleto se da por cuanto revisando la escritura 568 del 19-04-2004 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá, con esta escritura se celebró la **ADICION DE LA SUCESION** de la señora LEONILA DELGADO CIFUENTES, con esta adición fue que se le adjudico en su totalidad el inmueble de la controversia al señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS, inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50N-639196. En el hecho segundo que habla sobre la tradición del inmueble se relaciona la escritura 1259 de fecha 9 de abril del 2001 de la misma notaria primera de Facatativá, y en ella se manifiesta de los derechos y acciones que fueron adquiridos por el señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS, por compra a RAFAEL ADALBERTO DELGADO CIFUENTES, CARLOS JOSE DELGADO CIFUENTES y VICTOR EFREN DELGADO CIFUENTES, escritura que sirvió de báculo para adjudicar la totalidad el inmueble al señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS, inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50N-639196. Pero resulta H. Magistrado que la referida escritura 1259 jamás se registró en el folio respectivo, aquí se presenta el fenómeno de la llamada falsa tradición, o dominio incompleto que no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el, lo cual invalida la seguridad jurídica sobre la propiedad inmueble.

La falsa tradición la contempla el artículo 7 del decreto 1250 que regula el Registro de Instrumentos Públicos, y puede definirse como la inscripción que se hace en la matrícula inmobiliaria a favor de otra persona que recibe de otra que carece del pleno derecho del dominio de propiedad, así las cosas tenemos con claridad que como la escritura 1259 de fecha 9 de abril del 2001 de la misma notaria primera de Facatativá no estaba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria no se debió de adjudicar la totalidad del inmueble a favor del señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS, ni mucho menos se debió registrar la adición de la sucesión de la señora LEONILA DELGADO CIFUENTES, ni adjudicarle como único propietario al señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS, esta es otra razón muy válida para pregonar que el señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS no ostenta el derecho de dominio completo sobre el inmueble de controversia, ya que no cumple con lo normado en el art. 669 del Código Civil, sobra manifestar que todas las otras escrituras relacionadas en la tradición de la adición de la sucesión si se encuentran registradas en el respectivo folio de matrícula, de otra parte tenemos que la escritura 568 del 19-04-2004 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá con la que se celebró la **ADICION DE LA SUCESION** de la señora LEONILA DELGADO CIFUENTES fue arrimada como prueba por la parte demandante, y fue tomada muy en cuenta por el señor Juez cuando apreció la fecha en la que se aprobó la partición.

AUSENCIA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE

Luego de singularizar las pruebas que el Juzgado tuvo en cuenta para dar por establecidos los presupuestos de la acción reivindicatoria y recabar la necesidad de establecerlos, tenemos claro que realizó una **«equivoca valoración»** de aquellas, al pasar por alto la **ausencia de identidad del inmueble**.

En la demanda el apoderado judicial del demandante manifestó en los hechos:

SEGUNDO: Los linderos y demás especificaciones del bien inmueble ubicado en la Calle 9 A No. 3-24 de la nomenclatura urbana de chía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-639196 de la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá D.C., se encuentra alinderado así: Norte. En tres metros (3.00 mts) con vuelve

al norte en longitud de tres metros (3.00 mts) lindando con el predio que se reservo el anterior vendedor Raúl Delgado Cifuentes.....”

TERCERO: Los linderos del inmueble objeto de esta acción reivindicatoria, relacionados en el hecho segundo, guardan perfecta identidad.

QUINTO: El señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS, mayor de edad, vecino y residente en Chía Cund., identificado con cedula de ciudadanía No. 107.616 expedida en Bogotá, **se encuentra privado de la posesión material de un aparta estudio**, el cual consta de una sala comedor, un baño y una habitación, tiene 2 puertas que comunican con el resto de la casa y una puerta que da a la calle, con ingreso independiente.....”

Por auto de fecha 28 de septiembre del año 2018 el Juzgado INADMITE la demanda para que se **INDIQUE** en forma clara y precisa la dirección correspondiente al inmueble objeto de demanda, auto que milita en el folio 51.

En el memorial de subsanación manifiesta el apoderado judicial que la única dirección que corresponde al inmueble objeto de esta demanda es la calle 9 A No. 3-34 de la nomenclatura de Chía Cund., con esta ratificación o aclaración de dirección se inicia la demanda. En el transcurso del proceso quedo probado que la dirección que le corresponde al inmueble es la **Calle 9 No. 3-30** del municipio de Chía Cund., entonces tenemos con claridad que el inmueble objeto de demanda reivindicatoria no corresponde con el inmueble que posee la señora STELLA SEPULVEDA MARIN desde el año 1985, tanto la dirección no corresponde ni tampoco corresponde al inmueble descrito en el PETITUM de la demanda (un aparta estudio que consta de una sala comedor, un baño y una habitación, tiene 2 puertas que comunican con el resto de la casa y una puerta que da a la calle, **con ingreso independiente.**)

La prueba documental aportada tenemos Escritura No. 568 de la Notaria Primera de Facatativá, en el hecho 4 de la referida escritura se habla del 25% del inmueble casa junto con el lote de terreno ubicado en la Calle 9 No. 3-24 con una cabida aproximada de doscientos metros cuadrados (200 M2), EL ACTA DE LA DECLARACION JURAMENTADA rendida por el señor HERNANDO AVELLANEDA RAMOS en la Notaria segunda de Chía en el que manifestó bajo la

gravedad del juramento:” C) Manifiesto que tengo arrendado un apartamento en la dirección Calle 9 No. 3-26 de Chía, en la parte interior de mi casa a la señora STELLA SEPULVEDA, desde hace (10) años aproximadamente.

En sustento de su aseveración según la cual, no se logró determinar el área del predio a reivindicar, pues «el metraje o área no permite distinguirlo del todo o de otro, u otros», ya que el predio a REINVINDICAR es un **aparta estudio** como lo describió el apoderado del demandante en la demanda, y lo ratifico el mismo demandante en la declaración juramentada un **aparta estudio**, con entrada independiente, y relacionan unas direcciones que no corresponden al inmueble, unas direcciones que son diferentes la que relaciona el apoderado judicial y diferente la que relaciona el demandante en el acta de declaración juramentada rendida en la Notaria 2 de Chía Cund., la cual no sirve para saber si el predio poseído por la demandada es el mismo reclamado por los accionantes, ya que la verdadera dirección que le corresponde al inmueble es la **Calle 9 No. 3-30** del municipio de Chía Cund.

El señor Juez valoro indebidamente la demanda, pasando por alto que no se probó cuál era el predio a reivindicar y de cuál predio de mayor extensión se trataba; apreció equivocadamente el escrito con el cual se subsanó, dado que sin haberse identificado el terreno a reivindicar, ni el de mayor extensión, estimó satisfecho el requisito de identidad.

En este orden, se concluye que, en este caso, sencillamente no fue identificado el **aparta estudio** reclamado en la demanda reivindicatoria, que es el mismo aparta estudio que el demandante relaciono en la declaración juramentada, no aparece prueba que de certeza de ser el aparta estudio ocupado por la señora Sepúlveda, el que el demandante pretende reivindicar, pues en parte alguna se señala que esté **metido en un predio de mayor extensión**, que tampoco se definió, pudiéndose afirmar que el señor Juez tuvo una falsa apreciación de las pruebas, la materialidad y objetividad de los medios de convicción, no fue respetada por el fallador.

Si bien es cierto que la Corte acepta que en los procesos reivindicatorios no es necesaria una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido, y que no se requiere exactitud matemática de los mismos, ello no quiere decir que el actor no tenga la carga de probar cuál es el inmueble o el predio y su localización.

Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual de la demandada, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por la convocada.

De antaño, esta Corte ha forjado toda una línea jurisprudencial que ha permitido construir una doctrina probable (artículo 4 Ley 169 de 1896, inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso, concordante con la regla 230 de la Constitución Política de 1991), vigorosa y persistente, fijando sin discusión los elementos cardinales que integran la acción de dominio para su buen suceso Identificación de la cosa por reivindicar.

La H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil ha manifestado: "Si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación, con el poseído por el demandado y los linderos de la demanda son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien, como elemento de la reivindicación".

Aquí JAMAS se identificó el aparta-estudio descrito en la demanda de reivindicación, y claro no corresponde al inmueble poseído por la demandada señora SEPULVEDA.

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad expuso:

"La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, 'cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación'. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de

dominio y expresión del *ius persecuendi*, la determinación misma de la cosa se torna en elemento *sine qua non*, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”.

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)” »

Más recientemente, recabó la “(...) concurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; e d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria”.

La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél.

La precitada relación probatoria pone al descubierto el yerro fáctico denunciado e incurrido por el señor juez al dar por satisfecho, sin estarlo, **el requisito de identidad entre el bien de propiedad de los accionantes reclamado en reivindicación y el poseído por la convocada**, equivocación proveniente de haber visto en las pruebas sobre las cuales se fundó, lo que ellas no refieren y menos con la certeza requerida.

Tampoco hubo ninguna labor dirigida a determinar si el predio de la reivindicación hace parte de aquel, como lo sostiene el actor y en caso tal, en qué proporción, negligencia de no solicitar prueba pericial para establecer el inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, por

tal motivo aquí el señor juez desfiguro la prueba no solamente la documental ya referida sino la testimonial ya que ninguno de los testimonios aportados por la parte actora fueron certeros en afirmar la identidad del inmueble, su dirección etc, que inmueble poseía la demandada Sepúlveda.

Por tanto, ningún beneficio reportaría acreditar la coincidencia entre lo pedido por los promotores del juicio con lo poseído por la demandada, si no se demuestra la identidad entre el bien al cual pertenece esa fracción y el mencionado en el título de dominio invocado como sustento de la pretensión. Sobre esa cuestión, la Honorable Corte Suprema lo tiene dicho:

“Justamente, ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista **duda** respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado’ (...).

El requisito halla su justificación en la trascendencia del derecho de dominio, como también en la necesidad de proteger en forma sensata al poseedor, de modo que éste únicamente pueda ser vencido y condenado a restituir el derecho al propietario reclamante, si éste prueba patentemente su calidad de propietario de la cosa poseída por el demandado, y concomitantemente, que ésta corresponde exactamente o con grado superlativo de **identidad** a la misma que reclama el actor.

La Corte Suprema de Justicia explicó recientemente que el éxito de una acción reivindicatoria, acorde con los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, exige acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

- (i) La propiedad: esto significa que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable
- (ii) La posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor
- (iii) La singularidad: es decir, que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella y

(iv) La identidad: que es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído por el convocado (demandado).

En relación con este último requisito, precisó que cuando las partes presentan títulos con el fin de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido.

Finalmente, explicó que la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción impide el propósito o la prosperidad del restitutorio. Ello significa que se limita el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento (M.P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17.

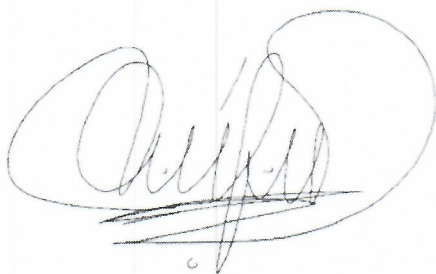
Por ello, indicó que si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación con el poseído por el demandado y los linderos precisados en la petición son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien como elemento de la reivindicación, aquí no se estimó las contradicciones que incurrieron tanto demandante como apoderado judicial.

Es por ello que solicito al Ad quem se sirva infirmar el fallo censurado y en su lugar se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de la acción de dominio y de contera acceder a la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de domino en cabeza de mi prohijada haciendo las demás declaraciones consecuenciales y finalmente imponiendo la condigna condena en costas al promotor de este proceso.

Notificaciones E.Mail: abogadosvargassanchezyocampo@hotmail.com

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Pablo Ocampo Florez', enclosed within a large, loopy circular flourish.

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ

C.C. N° 19.206.441 de Bogotá

T.P. N° 29.062 del C.S. de la J.